

AMPARO EN REVISIÓN 545/2015

QUEJOSA: [REDACTED].

Vo.Bo.
MINISTRO:

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Cotejó:

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

PRIMERO. Demanda de amparo indirecto. Por escrito presentado el doce de febrero de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Boca del Río Veracruz, [REDACTED], por conducto de su apoderado legal [REDACTED] solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y de las autoridades que a continuación de precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- a) *Congreso de la Unión: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.*
- b) *C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*
- c) *C. Secretario de Gobernación.*
- d) *C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.*
- e) *C. Director del Diario Oficial de la Federación.*
- f) *C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria.*
- g) *C. Administrador General de Recaudación.*
- h) *C. Héctor Vázquez Luna, Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías.*
- i) *C. Administrador Local de Recaudación de Veracruz.*

LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

De las autoridades responsables reclamó los siguientes actos de autoridad, los que les atribuyó en la esfera jurídica que a cada una le corresponde:

1) *Del Congreso de la Unión: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores reclamó:*

a) La discusión, aprobación y en general el proceso legislativo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, mismo que por orden del artículo primero transitorio entró en vigor el día uno de enero de dos mil catorce y en lo específico reclamó de inconstitucional y violatorio de derechos humanos, la inminente aplicación de los artículos 69, 69-B, 17-H, fracción X, último párrafo y artículo 95, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación.

2) *Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos reclamó:*

a) La iniciativa, expedición, promulgación y orden de Publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, mismo que por orden del artículo primero transitorio entró en vigor el día uno de enero de dos mil catorce y en lo específico reclamó de inconstitucional y violatorio de derechos humanos, la inminente aplicación de los artículos 69, 69-B, 17-H, fracción X, último párrafo y artículo 95, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación.

3) *Del Secretario de Gobernación reclamó:*

a) El refrendo y orden de publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, mismo que por orden del artículo primero transitorio entró en vigor el día uno de enero de dos mil catorce y en lo específico reclamó de inconstitucional y violatorio de derechos humanos, la inminente aplicación de los artículos 69, 69-B, 17-H, fracción X, último párrafo y artículo 95, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación.

4) *Del Secretario de Hacienda y Crédito Público reclamó:*

a) *El refrendo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, mismo que por orden del artículo primero transitorio entró en vigor el día uno de enero de dos mil catorce y en lo específico reclamó de inconstitucional y violatorio de derechos humanos, la inminente aplicación de los artículos 69, 69-B, 17-H, fracción X, último párrafo y artículo 95, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación.*

5) *Del Director del Diario Oficial de la Federación reclamó:*

a) *La publicación en dicho medio oficial del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, mismo que por orden del artículo primero transitorio entró en vigor el día uno de enero de dos mil catorce y en lo específico reclamó de inconstitucional y violatorio de derechos humanos, la inminente aplicación de los artículos 69, 69-B, 17-H, fracción X, último párrafo y artículo 95, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación.*

6) *Del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Administrador General de Recaudación, del Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías y del Administrador Local de Recaudación de Veracruz, reclamó:*

a) *La aplicación o ejecución de las diversas disposiciones del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, consistentes en:*

i) *La publicación de los datos personales de la quejosa, como el nombre y/o denominación así como la clave de Registro Federal de Contribuyentes; en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) en la lista denominada "Relación de Contribuyentes incumplidos" o "Lista de contribuyentes exceptuados del secreto fiscal artículo 69 del Código Fiscal de la Federación".*

ii) La publicación de los datos personales de la quejosa, como el nombre y/o denominación así como su clave de Registro Federal de Contribuyentes; en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.qob.mx) en la lista denominada "Nulidad de comprobantes" así mismo la publicación de los datos personales, como son el nombre y/o denominación así como la clave de Registro Federal de Contribuyentes en el Diario Oficial de la Federación bajo la misma lista, y la declaratoria de inexistencia de operaciones u operaciones simuladas, lo anterior con fundamento en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

iii) La aplicación por parte del Servicio de Administración Tributaria al dejar sin efectos los certificados emitidos por dicha Administración al tenor de lo dispuesto por el artículo 17-H, fracción X, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

iv) La aplicación por parte del Servicio de Administración Tributaria de lo dispuesto por el artículo 95, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación.

v) Todos los efectos y consecuencias fáctico-jurídicas que deriven de la aplicación en la esfera jurídica de la quejosa del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece.

SEGUNDO. Preceptos constitucionales violados. La quejosa adujo como preceptos constitucionales violados los artículos 1º, 14, 16, 29, 31, fracción IV, 40, 41, 71, 72, 73, fracción VII, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERO. Trámite ante el Juzgado de Distrito. Por razón de turno correspondió conocer del asunto, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, y en auto de trece de febrero de dos mil catorce se registró con número de expediente [REDACTED], y previno al apoderado legal de la parte quejosa para que adjuntara los documentos que acreditaban su personalidad con la que se ostentó al promover la demanda a nombre de la persona moral [REDACTED] y el alta de su representada ante el Registro Federal de Contribuyentes, lo que cumplió en su oportunidad, por lo que en acuerdo de seis de marzo del mismo año, se admitió a trámite el

juicio, se tuvo como autoridades responsables la reseñadas, les requirió su informe justificado, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y dio intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación.

CUARTO. Remisión al Tribunal Auxiliar y sentencia.

Seguidos los trámites de ley, el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se celebró la audiencia constitucional.

En atención a la circular 3/CCNO/2014, de veinticuatro de abril de dos mil catorce signada por el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, el asunto se remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y correspondió conocer por razón de turno al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, quien por medio de auto de uno de julio de ese año, tuvo por recibida la demanda y la registró con el número de expediente auxiliar [REDACTED].

Seguidos los trámites de ley, por sentencia terminada de engrosar el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el juez aludido dictó sentencia en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se sobresee el presente juicio de amparo.”

Las consideraciones en que se funda la sentencia dictada por dicho Juez Federal, son en lo conducente, las siguientes:

En el considerando primero fijó su competencia.

En el considerando segundo precisó que las tesis y jurisprudencias citadas en la resolución, que aun y cuando eran sobre la anterior Ley de Amparo, no se oponían a la legislación actual.

En el considerando tercero precisó que los actos reclamados consistían en:

“a) La discusión, aprobación, promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de

diciembre de dos mil trece, en específico, los artículos 69, 69-B, 17-H, fracción X, último párrafo y 95, fracción IX.

Actos reclamados, en sus respectivos ámbitos de competencia a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de Gobernación, al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación y al Secretario de Hacienda y Crédito Público.

b) La publicación de los datos personales de la parte quejosa, como son el nombre y/o denominación así como su Registro Federal de Contribuyentes en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) en la lista denominada 'Relación de Contribuyentes incumplidos' o 'Lista de contribuyentes exceptuados del secreto fiscal artículo 69 del Código Fiscal de la Federación'; así como, la real e inminente aplicación o ejecución del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, en particular los artículos 69, 69-B, 17-H, fracción X, último párrafo y 95, fracción IX, todos del Código Fiscal de la Federación.

Actos reclamados, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, al Administrador General de Recaudación, al Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías, así como al Administrador Local de Recaudación de Veracruz.

Normativa reclamada en su carácter de autoaplicativa, esto es, con motivo de su entrada en vigor, y no así en virtud de un acto concreto de aplicación".

En el considerando cuarto analizó los informes justificados.

En el considerando quinto determinó que eran inexistentes los actos y, por tanto, sobreseyó sobre los mismos, conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto:

1. La publicación de los datos personales de la parte quejosa, como son el nombre y/o denominación así como su Registro Federal de Contribuyentes en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) en la lista denominada "Relación de Contribuyentes incumplidos" o "Lista de contribuyentes exceptuados del secreto fiscal artículo 69 del Código Fiscal de la Federación"; así como, la real e inminente aplicación o ejecución del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, en particular los artículos 69, 69-B, 17-H, fracción X, último párrafo y 95,

fracción IX, todos del Código Fiscal de la Federación, por parte del Administrador Local de Recaudación de Veracruz, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador General de Recaudación y el Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías.

2. El refrendo de la norma general reclamada, por parte del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

En el considerando sexto refirió que eran ciertos los actos de las Cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión, del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del Secretario de Gobernación y del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, consistentes dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la discusión, aprobación, promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, en particular los artículos 69, 69-B, 17-H, fracción X, último párrafo y 95, fracción IX.

En el considerando séptimo resolvió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, consistentes, en ámbito de su competencia, en el refrendo y publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, pues en la demanda de amparo la parte quejosa no vertió agravio ni concepto de violación encaminado a controvertir dichos actos por vicios propios.

En el considerando octavo determinó que se actualizaba la causal de improcedencia propuesta por el Presidente de la República prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto de la discusión, aprobación y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil

trece, en particular los artículos 69, 69-B, 17-H, fracción X, último párrafo y 95, fracción IX, ya que la parte **quejosa no acreditó contar con interés legítimo para reclamar su inconstitucionalidad, porque para impugnarlos se requería la existencia de un acto concreto de aplicación, dado que son de naturaleza heteroaplicativa.**

Previo desarrollo de los numerales reclamados, concluyó que los artículos 69, 69-B, 17-H, fracción X, último párrafo y 95, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, eran normas generales de naturaleza heteroaplicativa, dado que sus efectos ocurren en forma condicionada, en virtud de que no afectan al gobernado automáticamente con su sola entrada en vigor, sino que, en primera instancia, para poder actualizar un perjuicio se requiere de un acto de autoridad a través del cual se determine que el contribuyente o gobernado se ubica en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 69 y 69-B de dicho ordenamiento y que, por tanto, debía sujetársele al procedimiento previsto en el mismo.

Refirió que la decisión anterior no constituía una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, ni al principio *pro persona*; ya que éstos no llegan al extremo de que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban de resolver el fondo del asunto que se les plantea, en virtud de que existen presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de amparo, los que deben cumplirse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, así como para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Además enfatizó que no se dejó en estado de indefensión a la quejosa, porque contaba con el derecho para impugnar, las normas jurídicas federales que estime violan sus derechos fundamentales hasta el momento en que realmente exista una aplicación real y concreta en su esfera jurídica.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión. Inconforme con dicha resolución, mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil catorce, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Por proveído de veintiocho de octubre siguiente, la Jueza Tercera de Distrito en el Estado de Veracruz ordenó dar trámite al recurso de revisión interpuesto.

Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, la Jueza de Distrito ordenó enviar el asunto a este Alto Tribunal y aludió al Acuerdo General 6/2014, por el que se dispuso el aplazamiento de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsistía el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta, la limitación de las deducciones correspondientes, la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza, y la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes.

SEXTO. Admisión del recurso de revisión. En acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince el Presidente de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión hecho valer por el apoderado legal de la parte quejosa, aclaró que el planteamiento de inconstitucionalidad era por el Decreto que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, en específico los artículos 17-H, fracción X, último párrafo, 69, 96-B y 95, fracción IX; y ordenó reservar el turno de este asunto derivado de que se creó la comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta 71, para el estudio de los mismos en los que subsiste el problema de constitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de dos mil catorce y se designó al Ministro Eduardo Medina Mora I., encargado de supervisar y aprobar la elaboración de los proyectos respectivos.

SÉPTIMO. Presentación del recurso de revisión adhesiva y

su admisión. Mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil quince ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el delegado del Presidente de la República interpuso revisión adhesiva.

Por proveído de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso adhesivo.

OCTAVO. Acuerdo General Plenario 18/2015. La Segunda Sala en sesiones de veintiséis de agosto, dos, nueve y treinta de septiembre de dos mil quince resolvió diversos amparos en revisión en los que sostuvo la constitucionalidad del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil catorce, por lo que emitió las jurisprudencias de la 2a./J. 32/2015 (10a.) a la 35/2015 (10a.) y 2a./J. 40/2015 (10a.), además de las tesis aisladas XCVI/2015 (10a.) y XCVII/2015 (10a.); así que por el Acuerdo General número 18/2015 de trece de octubre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó levantar el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsistiera el problema de constitucionalidad del numeral referido.

NOVENO. Dictamen del Ministro encargado de la comisión 71 y turno. Por dictamen del Ministro encargado de la Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta 71, de treinta de octubre de dos mil quince, solicitó que el asunto fuera turnado a la ponencia de este Alto Tribunal en turno, toda vez que consideró que el presente amparo en revisión no era susceptible de enviarse al Tribunal Colegiado, puesto que se impugnaron de manera destacada los artículos 17-H, fracción X, último párrafo, 69, 69-B y 95, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce.

Por consiguiente, por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil quince, el Presidente de esta Suprema Corte, ordenó turnar el asunto para su estudio al Ministro José Fernando Franco González Salas, y enviar los autos a la Sala de su adscripción.

DÉCIMO. Avocamiento. En proveído de once de diciembre de dos mil quince, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal asumió la competencia para conocer de los recursos de revisión principal y adhesivo y ordenó remitir los autos a la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

DÉCIMO PRIMERO. Publicación del proyecto de resolución. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el proyecto de resolución se publicó en la misma fecha en que se listó para verse en sesión.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no formuló pedimento; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso.¹

SEGUNDO. Oportunidad y Legitimación. Los recursos de revisión principal² y adhesivo³ fueron promovidos de manera

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo vigente, así como por los artículos 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los puntos Primero, última parte, en relación con el Tercero y Cuarto, fracción I, inciso c), del Acuerdo General Plenario número 5/2013, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente. Lo anterior, en virtud de que el presente recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en un juicio de amparo indirecto, cuya materia corresponde a la especialidad de esta Segunda Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

Asimismo, con base en el dictamen de treinta de octubre de dos mil quince del Ministro Eduardo Medina Mora I., encargado de supervisar los proyectos de la comisión 71, en el que refirió que en el presente asunto se impugnaban de manera destacada los artículos 17-H, fracción X, último párrafo, 69, 69-B y 95, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce, considerando que no era susceptible de enviarse al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

² La sentencia recurrida se notificó personalmente a la parte quejosa el **trece de octubre de dos mil catorce** (foja 672 del cuaderno de amparo). Dicha notificación surtió efectos el catorce siguiente, por lo que el **plazo de diez días** establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del **quince al veintiocho de octubre de dos mil quince**, descontando de este cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Luego, si el escrito se presentó el **veintisiete de octubre de dos mil catorce** en la Oficina de Correspondencia del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, su presentación fue oportuna.

³ La notificación del proveído de ocho de mayo de dos mil quince, dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fue notificado por medio de oficio al Presidente de la República, por conducto del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el **diecinueve de mayo de dos mil quince**

oportuna.

El recurso de revisión principal⁴ y el recurso de revisión adhesivo⁵ fueron presentados por parte legitimada para tal efecto, respectivamente.

TERCERO. Agravios. En los planteamientos de la sociedad recurrente aduce en agravios que:

- En el **primer agravio** señala que la resolución recurrida debe ser revocada dado que el Juez de Distrito no observó lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, 74, fracciones I, II y IV, 117, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, al no realizar una correcta fijación del acto reclamado, ni aplicar la presunción establecida en los preceptos citados, por lo que considera que el sobreseimiento decretado resulta contrario a lo establecido en los numerales 17, de la Constitución Federal, 74 y 117 de la Ley de Amparo.
- Lo anterior lo plantea, pues en el considerando cuarto el juez decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, por la inexistencia del acto reclamado respecto al Administrador Local de Recaudación de Córdoba y el Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo cual estima ilegal, porque reclamó la real e inminente aplicación o ejecución del inconstitucional Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, mismo que por orden del artículo primero transitorio

(foja 97 del amparo en revisión). Dicha notificación surtió efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de cinco días establecido en el artículo 82 del ordenamiento de la materia, transcurrió del **veinte al veintiséis de mayo dos mil quince**, descontando de este cómputo los días veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Luego, si el escrito se presentó el **veintiséis de mayo de dos mil quince** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, su presentación fue oportuna.

⁴ Ello es así, en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto por el apoderado legal de la quejosa, personalidad que tiene reconocida en el juicio de amparo, como consta de la foja 219, del cuaderno de amparo.

⁵ El recurso lo interpone [REDACTED], en su carácter de delegado de la autoridad responsable Presidente de la República, carácter que le fue reconocido por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil catorce (foja 473 del cuaderno de amparo, al incluirse en la lista de delegados del informe justificado que consta en la foja 467 vuelta). Lo anterior, también, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Amparo.

entró en vigor el uno de enero de dos mil catorce, siendo que esas autoridades al rendir su informe justificado no manifestaron que no hubieren ejecutado o tenido la intención de ejecutar dicho decreto.

- Asimismo señala que de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de seis de junio de dos mil once, se estableció un marco protector más amplio de los derechos humanos y aquellas personas que aduzcan tener interés legítimo pueden accionar una instancia, esgrimiendo un daño en su esfera jurídica tutelado por la ley y no así una afectación directa a un derecho subjetivo.

- Apunta que es ilegal la sentencia del Juez de Distrito recurrida por decretar indebidamente la inexistencia de los actos reclamados del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Administrador General de Recaudación y del Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías, pues tales autoridades no rindieron su informe justificado a pesar de estar legalmente notificadas, siendo que conforme al artículo 117, de la Ley de Amparo se debió tener como ciertos esos actos; además de que no se fundó ni motivó porqué tuvo como inexistentes los actos reclamados.

- Reseña que de conformidad con los artículos 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 9, 10 y 25, fracción XXXI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria corresponde a las autoridades referidas cancelar los certificados digitales de la quejosa con fundamento en el numeral 17-H del Código Fiscal de la Federación; publicar los datos personales de los particulares en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria de acuerdo al precepto 69, del Código Tributario Federal; y publicar en la página mencionada y en el Diario Oficial de la Federación los datos personales de la quejosa por presunción de operaciones inexistentes, por mandamiento diverso 69-B.

- Dentro del **segundo agravio**, evidencia que la sentencia del Juez de Distrito es ilegal al haber decretado el

sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico de la quejosa al no haberse acreditado el acto de aplicación de las normas generales impugnadas, sin tomar en cuenta que se reclamaron las mismas con base en un interés legítimo, por lo que bastaba con que la norma se dirigiera a la quejosa para que resultara procedente el juicio, sin necesidad de un acto de aplicación.

- Advierte que el juzgador tuvo que estudiar las normas reclamadas con base en el interés legítimo, por lo que no haberlo hecho, su sentencia tiene que ser revocada conforme lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con los artículos 1 y 5, fracción I, de la Ley de Amparo.
- Apunta que en el considerando sexto de la sentencia recurrida, se realizó un estudio de la naturaleza jurídica de las normas, es decir, si eran autoaplicativas o heteroaplicativas, resolviendo que el gobernado podía acudir al juicio aduciendo un interés jurídico o legítimo pero invariablemente requeriría una afectación. Y que con base en esas consideraciones se resolvió en los artículos 17-H, fracción X, 69, 69-B y 95, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, que eran de naturaleza heteroaplicativa, ya que necesitan un acto de aplicación para generar perjuicios a la quejosa, por tanto, se sobreseyó el juicio.
- Insiste en que al argumentar afectación a un interés legítimo resultaba primordial el estudio de la naturaleza de las normas reclamadas para que definido ese tópico, se analizara el interés que se ostenta.
- Así, manifiesta que el juicio de amparo sí era procedente, ya que las normas se reclamaron como autoaplicativas en base en un interés legítimo y bastaba que la norma estuviera dirigida a la quejosa sin necesidad del acto de aplicación.
- Explica que el artículo 107, fracción I, constitucional establece que el juicio de amparo se sigue siempre a instancia

de parte agraviada, teniendo como tal a quien aduce ser titular de un derecho o interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado violó derechos constitucionales y con ello, una afectación a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico; y que la Primera Sala de este Alto Tribunal, se ha pronunciado sobre el significado de interés legítimo, como una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple.

- También que la Primera Sala estableció que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo, actualizándose éste, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no esté dirigido directamente a afectar derechos de los quejosos, pero por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasione perjuicio o prive de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, por la situación especial que tiene en el ordenamiento jurídico, por lo que puede existir un agravio personal e indirecto. Es por ello, que los jueces constitucionales deben considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas en cada caso, para determinar las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que resientan los particulares.

- Recalca que al proceder el amparo en contra de normas generales, los jueces de amparo deben verificar el presupuesto de afectación; por otra parte señala que al establecer el artículo 103, fracción I, constitucional que los Tribunales de la Federación resolverán sobre las controversias que se susciten por normas generales que violen derechos humanos, protegidos por la Constitución Federal o Tratados Internacionales, lo cual, condiciona a la existencia del principio de agravio.

- Por otro lado, expresa que para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere un acto de aplicación, el Alto Tribunal introdujo la distinción entre normas heteroaplicativas y

autoaplicativas, en función de la posibilidad de afectación de una norma general. Además de eso, refiere que tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquéllas cuyos efectos, ocurren sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando existe una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que el interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en un beneficio jurídico al quejoso de concederse el amparo.

- Abunda en lo anterior y destaca que las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren una afectación personal, indirecta que puede suceder cuando:

- a) la ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso en un grado suficiente para afirmar la afectación que reúna las características jurídicamente relevante;
- b) la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar a los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que por su posición frente al ordenamiento jurídico, resientan alguna de sus consecuencias asociadas en esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo; y
- c) la ley regule algún ámbito material e independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa.

- Además apunta, que en los tres supuestos anteriores, la afectación debe estar garantizada por un derecho

objetivo y que en caso de concederse el amparo, se beneficie al quejoso.

- En otra parte de su agravio, la quejosa reclama la inconstitucionalidad de los artículos 17-H, fracción X, 69, 69-B y 95, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir de dos mil catorce, con base a su interés legítimo, como normas autoaplicativas, porque por su sola entrada en vigor lo imputan como un contribuyente incumplido y evasor por el solo hecho de ser contribuyente; e insiste en la ilegal decisión del juzgador de amparo, para lo cual expone las consideraciones sustentadas por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión [REDACTED], en donde se estudió la procedencia del amparo en tratándose de normas heteroaplicativas y autoaplicativas.
- Respecto del artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, manifiesta que de su contenido se desprende que es una norma autoaplicativa.
- Del artículo 69, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de dos mil catorce, menciona que prevé que el Servicio de Administración Tributaria publicara en su página de internet el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos expresados, el cual considera inconstitucional y violatorio de los artículos 1º, 6 y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, porque los datos personales del contribuyente no se encuentran resguardados por el secreto fiscal.
- Que la norma establece que por el hecho de ser contribuyente y tener un crédito firme, con independencia de si fue o no aplicada, faculta a la autoridad desaplicar el secreto fiscal.
- Por lo que hace al artículo 69-B, del referido ordenamiento, enuncia que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o

producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, además del procedimiento a seguir.

- Al respecto, instituye que al prever la posibilidad de que las autoridades fiscales, basadas en apreciaciones subjetivas presuman la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales de ciertos contribuyentes, trasladando la carga de la prueba a los mismos para demostrar su inocencia, atenta en contra del derecho de presunción de inocencia, previsto en los artículos 1º, 16, 17, 20 B, fracción I, de la Constitución Federal; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles en relación con el artículo 21, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente. Lo cual a su parecer evidencia que es una norma autoaplicativa.
- Finalmente, señala que si el Juez de Distrito aplicó el criterio clasificador, pero basado en la concepción de interés jurídico y, no en el de interés legítimo; por esa sola razón consideró que las normas reclamadas eran de naturaleza heteroaplicativa, lo que a su parecer viola el artículo 74, fracciones I, II y IV, de la Ley de Amparo, al carecer de consideraciones y fundamentos.

CUARTO. Estudio. Atendiendo al sentido de la resolución recurrida y al contenido de los agravios recién sintetizados, se hace necesario precisar que alrededor de la definición de la naturaleza de las normas combatidas a través del juicio de amparo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en señalar que éstas son autoaplicativas cuando imponen obligaciones a los gobernados desde su entrada en vigor sin que estén sujetos a ninguna condición, es decir, de acuerdo con el imperativo en ellos contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; mientras que las normas heteroaplicativas requieren de la materialización de una condición para que surja la obligación de los particulares de acatarlos, esto es,

las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 55/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento”. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 198,200, Tomo VI, Julio de 1997, página 5).

Siguiendo las ideas descritas, si las leyes o actos con fuerza de ley no causan al quejoso ningún perjuicio por su sola expedición, sino que resulte necesario que exista un acto de aplicación para que surja ese perjuicio y legitime el ejercicio de la acción constitucional nos encontramos en presencia de leyes heteroaplicativas. Y cuando las leyes o actos con fuerza de ley causan perjuicios al quejoso por su sola expedición, al imponerle una carga u obligación cualquiera que estime inconstitucional y que tenga que cumplir espontáneamente si quiere evitarse sanciones y perjuicios, nos encontramos en presencia de disposiciones autoaplicativas.

Junto a dicho criterio esta Segunda Sala, al resolver la

contradicción de tesis [REDACTED]⁶ explicó que para determinar si una norma jurídica es autoaplicativa o heteroaplicativa se requiere examinar su contenido para verificar si dentro de su estructura se prevé como condición la existencia de un acto administrativo, acto jurídico, acto jurisdiccional o hecho jurídico que permita materializar el perjuicio en agravio de los particulares, a fin de establecer el plazo con que cuentan para acudir al juicio de garantías, puesto que de tratarse de una ley autoaplicativa el interesado contará con un plazo de treinta días para interponer el medio de defensa extraordinario contado a partir de su entrada en vigor pues desde esa fecha le impone una carga, o bien, reclamarla con motivo del primer acto de aplicación dentro de un plazo de quince días; por otro lado, de tratarse de una norma de carácter heteroaplicativo, se requiere del cumplimiento de la condición para que se pueda reclamar en amparo dentro del término general de quince días.

Con el fin de determinar si en el caso los preceptos reclamados constituyen una ley autoaplicativa o heteroaplicativa es importante analizar su contenido:

El tenor de los preceptos impugnados, es el siguiente:

Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

X. Las autoridades fiscales:

a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.

⁶ Resuelta el 30 de abril de 2008. De dicha contradicción derivó la siguiente jurisprudencia: "NORMAS AUTOAPLICATIVAS. TIENEN ESA NATURALEZA LOS ARTÍCULOS 30, QUINTO PÁRRAFO Y 42, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONTIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTE LAS PÉRDIDAS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 55/97, publicada con el rubro: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.', sostuvo que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas debe acudirse al concepto de individualización incondicionada, conforme al cual cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella, se estará en presencia de las primeras y cuando las obligaciones no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto o hecho diverso que condicione su aplicación, se tratará de las segundas. En tal virtud, los artículos 30, quinto párrafo y 42, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del 1 de enero de 2007, son de naturaleza autoaplicativa, pues con su sola vigencia imponen al particular que haya disminuido pérdidas fiscales en un ejercicio, la obligación de conservar la documentación que las justifique por un periodo mayor al de 5 años previsto en el tercer párrafo del indicado artículo 30, en razón de que deberá contar con ésta si la autoridad fiscal llega a ejercer sus facultades de comprobación, lo que puede llevarse a cabo en un plazo de 10 años, acorde con el artículo 61, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de lo contrario, si no se cumple con la obligación referida para justificar las pérdidas, éstas se rechazarán".

b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones

alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Sólo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de

contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.

La (sic) información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.

V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.

VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

Artículo 69-B.- Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso

se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código”.

Artículo 95.- Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

IX. Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

Como se puede observar, tal y como lo apuntó el Juez de Distrito que previno en el conocimiento del asunto, los numerales transcritos son de naturaleza heteroaplicativa, en virtud de que por una parte, en el artículo 17-H, fracción X, se prevén los casos en que procederá la cancelación de los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria, previendo entre otros casos, que ello sucederá cuando las autoridades fiscales detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento; cuando durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca; cuando en el ejercicio de sus facultades de

comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas; o bien, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

Consecuentemente, resulta claro que la actualización de la hipótesis normativa que se impugna depende precisamente de los supuestos ahí descritos y no inciden en la esfera del gobernado por su sola entrada en vigor.

Por otra parte, los artículos 69 y 69-B, también participan de esa naturaleza, en tanto que es preciso que la autoridad tributaria hubiera publicado el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes en las listas previstas en los artículos 69 y 69-B, ambos del Código Fiscal de la Federación; o que la autoridad fiscal haya dictado resolución definitiva en la cual se declarara que no surten ni surtirán efectos legales, los comprobantes fiscales que expidió y expide la peticionaria del amparo; o que hubiera dado cualquier efecto a algún comprobante fiscal que haya sido dejado sin efectos al ser expedido por un contribuyente que se encuentra incluido en la lista publicada por el Servicio de Administración Tributaria en su página de internet o en el Diario Oficial de la Federación; situaciones que resultaban condicionantes, para la aplicación en perjuicio de la quejosa.

Lo anterior es así pues para producir una afectación en la esfera jurídica de la recurrente es indispensable el ejercicio de las facultades ahí previstas, ya sea por no ubicarse en el presupuesto que les da pauta o bien, porque a pesar de ello la autoridad hacendaria nunca lograra fincarle un crédito o someterla al procedimiento relativo a la falsedad de comprobantes fiscales.

En específico se advierte que en el artículo 69-B se establece un procedimiento:

1.- Cuando la autoridad fiscal detecta que un contribuyente emite comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparen esos comprobantes, o bien, tal causante se encuentre como no localizado, **se presumirá la inexistencia de las operaciones respaldadas en dichos comprobantes.**

2.- Ante tal supuesto, se **notificará a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación**, a través de los tres medios siguientes: su buzón tributario, el sitio de internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior a fin de que en un **plazo de quince días**, contado a partir de la última de cualquiera de las notificaciones practicadas, manifiesten lo que a su interés convenga y aporten información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción en comento.

3.- Transcurrido dicho plazo, la autoridad fiscal en un lapso de **cinco días**, valorará las pruebas y defensas hechas valer por los causantes y les notificará la **resolución** a través del buzón tributario, publicando además un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente respecto de los contribuyentes que no hubieran desvirtuado los hechos imputados. Los efectos de dicha publicación serán generales y consistirán en considerar que las operaciones referidas en los comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes enlistados, no producen ni produjeron efectos fiscales.

4.- Para el caso de **las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado**, contarán con treinta días siguientes a la referida publicación, para acreditar que efectivamente adquirieron los bienes y servicios amparados en aquellos comprobantes, o bien podrán corregir su situación fiscal, mediante la presentación de declaraciones complementarias.

5.- Finalmente, en caso de que la autoridad fiscal -en uso de sus facultades de comprobación- detecte que una persona física o

moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o la adquisición de bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el crédito fiscal respectivo y, además, considerará como **actos o contratos simulados las operaciones amparadas en los comprobantes de que se traten, para efectos de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.**

De lo anterior se sigue que tal y como lo apuntó el Juzgado que previno en el conocimiento del asunto, la norma impugnada no es de naturaleza autoaplicativa, en virtud de que requiere de la materialización de un acto de autoridad tendente a llevar a cabo el procedimiento administrativo que se describe con la finalidad de revisar y, en su caso, sancionar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes fiscales que carezcan de los requisitos legales necesarios para surtir plena eficacia.

Cobra aplicación al caso, la siguiente tesis aislada sustentada por esta Segunda Sala cuyo tenor y datos de identificación, se reproducen a continuación:

Registro: 2010024
Tesis: 2a. XCVII/2015 (10a.)

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

El referido dispositivo prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. Esa circunstancia revela que se trata de una norma de naturaleza heteroaplicativa, en tanto los supuestos que contiene no cobran eficacia por su sola entrada en vigor, sino que sus efectos se proyectan en el instante en que la autoridad despliega el ejercicio de verificación, por lo que la individualización de la norma precisa de un acto concreto de aplicación, en este caso, derivado de la actuación directa de la autoridad fiscalizadora.

La misma consideración resulta extensiva por cuanto hace al diverso artículo 95, fracción IX del propio Código Tributario, en tanto que en dicho numeral únicamente se contiene el tipo que configura el delito Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

Consecuentemente, si la promovente no acreditó el acto de individualización de la norma, lo conducente es confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el presente juicio de amparo al actualizarse la causa de improcedencia establecida en la fracción XII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, sin que sea conducente proceder al análisis de los argumentos relativos al quebranto de la presunción de inocencia, en virtud de que al no haberse acreditado acto de aplicación, su estudio es improcedente.

No es óbice para la conclusión a la que se arriba, el hecho de que la agraviada invoque el interés legítimo, en tanto que éste supone constatar una afectación individual o colectiva, a partir de una situación calificada, actual, real y jurídicamente relevante a sus intereses, que esté tutelada por el derecho objetivo para que, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso; condicionantes que tampoco acredita la recurrente.

QUINTO.- Revisión adhesiva. Atendiendo al sentido de esta resolución, la revisión adhesiva de la autoridad tercera interesada debe declararse sin materia, conforme a la jurisprudencia siguiente:

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su

naturaleza accesoria”. (Novena Época. Registro: 171,304. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, septiembre de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 166/2007. Página: 552).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por

██████████.

TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado correspondiente, y en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman los Ministros Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA.

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

PONENTE.

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

Esta hoja corresponde al amparo en revisión 545/2015. Quejosa: [REDACTED]. Fallado el nueve de marzo de dos mil dieciséis, en el siguiente sentido: **PRIMERO**. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por [REDACTED]. **TERCERO**. Queda sin materia la revisión adhesiva.- **CONSTE**.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.